

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Número radicado: 110013103050**20200001000**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Se observa que a través de auto de fecha 10 de marzo de 2020 se admitió la presente demanda y se le ordeno a la parte demandante para que notificara al extremo demandado, ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte interesada surta dicho trámite, situación que obliga a imponer la sanción por desistimiento tácito de que trata el art. 317 del Código General del Proceso.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia originada por la pandemia Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564/2020 mediante el cual efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo referido estableció en su art. 2º para el cómputo de términos de que trata el art. 317 del C.G.P., que éstos se reanudarían un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 en el que dispuso la suspensión de los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia Covid-19 a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, disponiendo posteriormente el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, es decir, el computo de que trata el art. 317 ibídem atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 564/2020 inició el 2 de agosto de 2020.

En el presente asunto es totalmente aplicable la normatividad citada, teniendo en cuenta que habiéndose reanudado el conteo de términos el 2 de agosto de 2020 para dar aplicación al art. 317 del C.G.P., el proceso ha permanecido inactivo sin solicitud ni actuación alguna desde marzo 3 de 2020, es así que, con independencia del tiempo durante el cual estuvieron suspendidos los términos, se cumple el plazo de un año que contempla la norma, lo que de suyo conlleva a que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de la disposición antes citada, sin necesidad de requerimiento previo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, acorde con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que los documentos aportados como base de la acción, quedan a su disposición, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación de embargo de remanentes. OFÍCIESE.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ICH

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd06ef7fe1be5c076d0cafd3d97fe74e46ade745b961ea1133d1b2d7e8212cf**

Documento generado en 06/12/2021 04:44:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>